

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 1858-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1858-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida en el marco de una acción de protección, al haber constatado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación toda vez que la argumentación jurídica de la sentencia impugnada adolece del vicio de incongruencia frente a las partes, al no existir pronunciamiento sobre varios de los cargos relevantes alegados en la demanda de acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2019, Carlos Luis Alfago Vite presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, impugnando la resolución de 04 de septiembre de 2012 a través de la cual fue destituido de su cargo como juez.¹ La causa fue signada con el número 09286-2019-03069.
2. En sentencia de 07 de agosto de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, aceptó la demanda; declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contempladas en los

¹ La resolución impugnada declaró la responsabilidad administrativa de Carlos Luis Alfago Vite por el cometimiento de las infracciones previstas: **(i)** en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”) por no haber fundamentado debidamente la resolución que concedió el pedido de medidas cautelares en contra de CNT EP dentro del proceso 412-2011 y **(ii)** en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ por “disponer una medida cautelar sin verificar el inminente ‘daño irreversible’”, actuando de forma contraria al artículo 27 de la LOGJCC. Además, dispuso su destitución por existir concurrencia de faltas, en atención al artículo 112 del COFJ. Carlos Luis Alfago Vite alegó la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral; al desarrollo del proyecto de vida; a la seguridad jurídica; y, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la defensa, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, de acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de réplica y contradicción, de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, de motivación y de recurrir.

literales a), b), c), d), h), k), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución;² y, dictó medidas de reparación.³ El Consejo de la Judicatura y la PGE apelaron.

3. En sentencia de mayoría de 21 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección. En auto de 18 de mayo de 2020, la Sala Provincial negó los recursos de aclaración y ampliación de Carlos Luis Alfago Vite.
4. El 16 de junio de 2020, Carlos Luis Alfago Vite (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2020.
5. Por sorteo electrónico de 12 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. En auto de 05 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y requirió a la Sala Provincial remitir un informe de descargo.
7. Mediante auto de 21 de junio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración de los derechos de petición; tutela judicial efectiva; debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes,

² La jueza consideró que existió vulneración de derechos porque Carlos Luis Alfago Vite no habría sido notificado con el informe motivado del director provincial de Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura y el Pleno de dicho organismo lo habría sancionado por una infracción distinta a la que constaba en la denuncia de CNT EP respecto de la cual se defendió.

³ Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la resolución impugnada, el reintegro del accionante a su cargo de Juez Primero de Trabajo de Guayas o a uno de igual rango y remuneración, que el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas y, para que el resto de pretensiones, señaló que “deberá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta [...] la fecha de la destitución del cargo ocurrida el 4 de septiembre de 2012 hasta la fecha que se efectúe la restitución”.

de no ser privado del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, de contradicción y réplica, de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, de motivación y de recurrir; y, seguridad jurídica (artículos 66 numeral 23, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d, h, k, l, m y 82 de la Constitución). Asimismo, alega la transgresión del artículo 226 de la Constitución.

- 10.** Señala que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la defensa, de ser informado, de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, de réplica y contradicción de la prueba, de motivación y de recurrir; y, a la seguridad jurídica dado que la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre sus alegaciones relativas a:

10.1. La falta de notificación con el informe motivado por parte del Consejo de la Judicatura, así como el cumplimiento del numeral 5 del artículo 39 de las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial para el periodo de Transición. Señala que la Sala Provincial confundió la notificación del informe motivado con la notificación de la resolución de destitución, cuestión que no fue objeto de reclamo.

10.2. La certificación de 28 de febrero de 2019 como elemento probatorio que, a su criterio, demostraba la falta de notificación del informe motivado.

10.3. Su destitución en virtud de una infracción distinta a la que dio inicio al sumario disciplinario, pues la denuncia presentada por CNT EP lo acusaba de haber cometido la falta del numeral 8 del artículo 108 del COFJ. Explica que preparó su defensa respecto de la infracción acusada y no de la infracción por la que fue sancionado ni la supuesta concurrencia de faltas.

10.4. Su destitución le impidió ocupar cargos públicos, afectando su proyecto de vida.

10.5. La vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de recurrir y al principio de legalidad.

- 11.** Aduce que, de acuerdo a la Sala Provincial, la resolución con la que fue destituido estaba motivada, pero no lo justifica con fundamentos fácticos ni jurídicos. Asimismo, la autoridad judicial no habría presentado argumentos “convincientes” sobre la existencia de concurrencia de faltas y se refirió de “manera escueta” a la competencia del Consejo de la Judicatura para declarar el error inexcusable, sin ofrecer

fundamentación. Añade que la Sala Provincial tampoco ofreció fundamentos para concluir que el proceso disciplinario cumplió las normas vigentes al momento de los hechos, tomando en cuenta las vulneraciones de derechos que le ocasionó la actuación del Consejo de la Judicatura. De modo que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente y de la motivación.

12. Agrega que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación porque “en la sentencia dictada, se omitió hacer la motivación y valoración adecuada de la prueba aportada por el denunciante en el expediente administrativo”. Esto, en tanto le correspondía al denunciante probar los hechos que alegó, pero se limitó a presentar la resolución que revocó la concesión de medidas cautelares en contra de CNT EP, dictada por el accionante dentro del proceso 412-2011. Concluye que “la sentencia dictada que impugno, omitió siquiera referirse al tema”.
13. Manifiesta que se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada:
(i) no es razonable en tanto se fundamenta en que la pretensión del accionante era de mera legalidad sin realizar un profundo análisis sobre la vulneración de derechos alegados, inobservando la sentencia 001-16-PJO-CC y otros precedentes de esta Corte,
(ii) no es lógica porque hay “falta de coherencia entre lo resuelto por el juzgador y los hechos puestos a su conocimiento” que apuntaban a que se declare una vulneración de derechos constitucionales y (iii) no es comprensible dado que “exist[e] incoherencia entre lo demandado y lo resuelto, así como, al invocar normas jurídicas cuyas hipótesis abstractas no se adecúan a los hechos concretos presentados”. Estima que no haber realizado un profundo análisis de la existencia de vulneración de derechos también vulneró su derecho de petición, así como los derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva y el artículo 226 de la Constitución.
14. Sostiene que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó la sentencia 234-18-SEP-CC “sobre la falta de notificación del informe motivado y su contenido en los sumarios disciplinarios efectuados por el Consejo de la Judicatura”. Además, transcribe una parte de la sentencia 234-18-SEP-CC y concluye que “justamente determinó la violación de derechos constitucionales por la falta de notificación del informe motivado dentro de un expediente sumarial disciplinario seguido por el Consejo de la Judicatura”.
15. Por lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto la sentencia impugnada y la resolución a través de la cual fue destituido; se ordene el reintegro a sus funciones de juez; se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, de las aportaciones de la seguridad social y de intereses; se ordene al Consejo de la Judicatura que ofrezca

disculpas públicas; se elimine su impedimento para ejercer cargos públicos; y, se sancione con destitución a los jueces de la Sala Provincial que vulneraron sus derechos.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. El 16 de junio de 2021, el juez de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Gil Medardo Armijo Borja, señaló: “solicitamos (sic), muy comedidamente, a los señores magistrados de la Corte Constitucional, que se sirvan tener como informe todo lo actuado dentro de la causa 09286-2019-03069”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
18. En los párrafos 10.1., 10.3., 10.4. y 10.5. *ut supra*, el accionante alega que la sentencia impugnada no se pronunció sobre varios de los cargos planteados en su acción de protección y en el párrafo 13 *ut supra*, sostiene que existe “incoherencia” entre lo demandado y lo resuelto y que la Sala Provincial no realizó un profundo análisis sobre la vulneración de derechos alegados.
19. Pese a que el accionante alega la vulneración de varios derechos respecto de las alegaciones resumidas en el párrafo previo, esta Corte encuentra que todos los cargos confluyen respecto a que la sentencia adolece de un vicio de motivación por incongruencia frente a las partes al presuntamente no haber resuelto sobre los derechos y cargos alegados en la acción de protección; por lo que, a fin de evitar la reiteración argumental, esta Corte estima procedente resolverlos a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque habría incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al presuntamente no haberse pronunciado sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas?**
20. De la argumentación sintetizada en el párrafo 14 *ut supra*, el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que la Sala Provincial no

⁴ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

habría considerado la sentencia 234-18-SEP-CC que habría resuelto un caso análogo sobre falta de notificación del informe motivado por parte del Consejo de la Judicatura.⁵ A fin de atender este cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría inobservado un precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, emitida por esta Corte Constitucional?**

21. En cuanto a la argumentación de los párrafos 10.2. y 12 *ut supra*, el accionante manifiesta que la Sala Provincial no se refirió a la certificación de 28 de febrero de 2019 que, a su criterio, probaba la falta de notificación con el informe motivado y que “omitió hacer la motivación y valoración adecuada de la prueba aportada por el denunciante en el expediente administrativo”. Al respecto, analizar si existió o no una debida valoración de las pruebas aportadas al proceso excede la competencia de esta Corte dentro de una acción extraordinaria de protección.⁶
22. Asimismo, en el párrafo 11 *ut supra*, el accionante alega que la autoridad judicial realizó consideraciones escuetas, planteó argumentos que no resultan “convincentes” y presentó fundamentos insuficientes para concluir que el proceso disciplinario cumplió con la normativa vigente considerando las vulneraciones de derechos ocasionadas por el Consejo de la Judicatura. De lo anterior, se observa que las alegaciones apuntan, en esencia, a cuestionar el razonamiento judicial de la Sala Provincial. Al respecto, este Organismo ha señalado que a través de la acción extraordinaria de protección no se puede corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades,⁷ pues no corresponde pronunciarse sobre la corrección de las decisiones impugnadas.
23. Conocer alegaciones como las que constan en los párrafos 10.2., 11 y 12 *ut supra* implicaría que se realice un examen de mérito, cuestión que solo corresponde *de oficio* de acuerdo a la sentencia 176-14-EP/19.⁸ De modo que, no se plantearán problemas jurídicos al respecto.

⁵ Al respecto, este Organismo ha señalado que: “Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”. Ver CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁶ CCE, sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18.

⁷ CCE, sentencias 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14; 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41; 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; y, 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque habría incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al presuntamente no haberse pronunciado sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas?

24. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
25. En la presente causa, el accionante aduce que la sentencia impugnada no se pronunció sobre las vulneraciones de derechos alegadas. En función del cargo planteado, esta Corte resolverá si se configuró el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
26. Al respecto, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21 existe incongruencia frente a las partes “cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”. En esa línea, la misma sentencia estableció la existencia de dos tipos de incongruencia frente a las partes: por omisión, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o por acción, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta.¹¹
27. De la demanda de acción de protección se verifica que el accionante alegó que la resolución que lo destituyó vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la defensa, de ser informado, de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, de réplica y contradicción de la prueba, de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, de motivación, y de recurrir; a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral y desarrollo de un proyecto de vida, en función de los siguientes cargos:

⁹ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89.

- 27.1. Se vulneró el principio de congruencia y los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación porque fue destituido por una infracción gravísima pese a que la denuncia presentada por CNT EP lo acusó de una infracción grave y solo solicitó su suspensión. Asimismo, quedó en indefensión porque preparó sus descargos respecto de lo alegado en la denuncia.
- 27.2. Se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación porque se le atribuyó una concurrencia de faltas cuya existencia no fue justificada en el sumario disciplinario.
- 27.3. El Consejo de la Judicatura no tenía competencia para declarar el error inexcusable en su caso, pues es una competencia privativa de los jueces.
- 27.4. Se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque no se realizó una valoración adecuada de la prueba aportada por el denunciante (CNT EP).¹²
- 27.5. La resolución a través de la cual fue destituido no estaba motivada.
- 27.6. Se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del numeral 7 literales a), b), c) y h) del artículo 76 de la Constitución y se transgredió el artículo 39 numeral 5 de las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial para el Período de Transición porque no existió notificación con el informe motivado del director provincial de Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura.¹³
- 27.7. Se vulneró el derecho a la estabilidad laboral y desarrollo de un proyecto de vida como consecuencia del impedimento de ocupar cargos públicos.¹⁴
28. Sobre la alegación relativa a la vulneración de los *derechos al debido proceso en las garantías de la defensa, de ser informado, de escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento,*

¹² Alegó que CNT EP se limitó a presentar la resolución dictada por el Tribunal Superior que revocó el auto dictado por el accionante dentro del proceso de medidas cautelares 412-2011, prueba que habría sido tergiversada por el Consejo de la Judicatura para justificar el hecho en el que se fundamentó su destitución. No se habría presentado como prueba la resolución dictada por el accionante.

¹³ Al respecto, citó fragmentos de la sentencia 234-18-SEP-CC y de una resolución de 2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

¹⁴ Señaló que existió una afectación de los derechos a una vida digna, salud, alimentación, vivienda, luz eléctrica, agua potable, educación, dignidad y buen vivir ante la imposibilidad de cubrir sus necesidades y las de su familia.

de réplica y contradicción de prueba y de impugnar las actuaciones durante el procedimiento, por la presunta falta de notificación con el informe motivado, la Sala Provincial determinó:

se le notificó con el contenido de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura ante lo cual primero interpuso apelación y posteriormente la dejó sin efecto y en su lugar pidió reconsideración. Este último mecanismo de impugnación también fue atendido y fue notificado con el pronunciamiento. Sobre estos derechos que se dice fueron violentados, vemos que el ahora legitimado activo, dentro de expediente disciplinario que se inició en su contra, fue notificado y pudo comparecer dando contestación, luego se le notificó con la apertura de la fase probatoria. **En relación que no se le notificó el informe motivado, vemos una vez que fue recibido ese informe en Control Disciplinario en la ciudad de Quito se envió a Guayaquil con la disposición expresa de que se le notifique en persona y así aparece cumplido.** Es decir, ha sido notificado, ha tenido el tiempo para ejercer la defensa, a presentar y contradecir las pruebas e incluso se le notificó en persona con el informe motivado. Además de esto, en su acción expresa que incluso compareció al Tribunal Contencioso Administrativo, donde se dispuso el archivo por las razones que dejó indicado. De este modo vemos que ejerció ampliamente desde el inicio del sumario administrativo, su derecho constitucional a la defensa y una vez agotada la vía administrativa que le negó la reconsideración acudió a la justicia ordinaria (énfasis añadido).

29. Con relación al *debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial*, la autoridad judicial accionada mencionó: “el expediente administrativo fue iniciado y resuelto por los funcionarios que de acuerdo al ordenamiento jurídico de esa época tenían la competencia y atribuciones para hacerlo”. En lo relativo al derecho al *debido proceso en la garantía de la motivación*, expresó: “en la resolución emitida se cumple con las reglas, principios y exigencias establecidos en la Constitución de la República”. En cuanto a la *seguridad jurídica*, señaló: “se aprecia de la tramitación que se ha cumplido con las reglas previamente establecidas y asegurándose el derecho a impugnar e interponer los recursos establecidos sin que el hecho que no hayan sido aceptados constituya en su una vulneración” (sic). Finalmente, en lo relativo a *la estabilidad laboral y al desarrollo de un proyecto de vida*, estimó que “cumpliéndose con las normas vigentes al momento de los hechos, se sustanció y resolvió un expediente administrativo que concluyó con una sanción y que fue impugnado aún en la justicia ordinaria, por lo que no se aprecia que se hubiera violentado los derechos señalados”.
30. Adicionalmente, la Sala Provincial concluyó que “no se observa la vulneración de un derecho constitucional y que se hace mención en una parte de la acción a que habría una aplicación indebida de lo que es el error inexcusable, sin embargo, esta acción constitucional, no resulta procedente para ese tipo de impugnación” y que “el legitimado activo fue vinculado a un procedimiento administrativo donde ejerció ampliamente su derecho a la defensa y como se ha dejado indicado incluso acudió a la justicia ordinaria por lo que no se encuentra violación a los derechos constitucionales

que han sido enunciados”. Por tanto, resolvió revocar la sentencia subida en grado y declarar sin lugar la acción de protección.

31. De lo anterior, y conforme se desprende del párrafo 28 *ut supra*, esta Corte encuentra que la Sala Provincial se pronunció sobre la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de la defensa, de ser informado, de escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, de réplica y contradicción y de impugnar las actuaciones durante el procedimiento por la presunta falta de notificación al accionante con el informe motivado de la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en el sentido de que no existió vulneración de derechos (cargo recogido en el párr. 27.6 *ut supra*). De modo que, se constata que este cargo fue atendido por la Sala Provincial.
32. En relación con los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial y de la motivación, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral y el desarrollo de un proyecto de vida, la Sala Provincial concluyó que no existió vulneración de derechos. Por lo que, si bien se refirió a ellos, no absolvió los cargos específicos que planteó el accionante en su demanda, a partir de los cuales se desprendía por qué, a su criterio, habría existido una vulneración de los derechos alegados.
33. Particularmente, la Sala Provincial no atendió –ni aun de forma implícita o sobreentendida–¹⁵ los cargos relativos a que se lo habría sancionado por una infracción distinta a la que dio inicio a su sumario disciplinario y por la cual se defendió, se le atribuyó una concurrencia de faltas cuya existencia no fue justificada en el sumario disciplinario, el Consejo de la Judicatura no era competente para declarar el error inexcusable, el Consejo de la Judicatura tergiversó la prueba planteada por el denunciante y el impedimento de ocupar cargos públicos afectó la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.
34. Una vez que se ha constatado la falta de pronunciamiento de varios de los cargos planteados por el accionante, es importante determinar si resultaban relevantes en razón de que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento [...], sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que

¹⁵ Esta Corte estableció en la sentencia 188-15-EP/20 que: “para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación”.

apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.¹⁶

35. De los cargos no atendidos, se colige que, a excepción de los relativos a la tergiversación de la prueba por parte del Consejo de la Judicatura y a las afectaciones derivadas del impedimento de ocupar cargos públicos, el resto de cargos apuntaban a que la Sala Provincial acepte la demanda de acción de protección. Ahora, la alegación relativa a la tergiversación de la prueba pretendía que se realice un análisis de corrección de la valoración probatoria del Consejo de la Judicatura; y, la alegación sobre el impedimento de ocupar cargos públicos no está fundada en la vulneración de un derecho constitucional autónomo y reflejaría la inconformidad del accionante con las consecuencias de la imposición de la sanción de destitución. Por lo anterior, esta Corte no estima que estos cargos resultaban relevantes para que la Sala Provincial modifique su decisión.
36. No obstante, el resto de cargos que la Sala Provincial no atendió, pudieron potencialmente modificar el sentido de la decisión adoptada y, por lo tanto, resultaban relevantes, dado que su respuesta incidía en la determinación de si, en virtud de los hechos del caso de origen, se configuró o no una vulneración de derechos constitucionales. Así, el cargo relativo a que se lo habría sancionado por una infracción distinta a la que dio inicio a su sumario disciplinario, resultaba relevante dado que de la misma se desprende la existencia de una potencial indefensión dentro del sumario disciplinario. El cargo sobre la omisión de justificar la concurrencia de faltas tiene relevancia considerando que pretende que se revise una presunta vulneración de la garantía de la motivación respecto de los fundamentos del Consejo de la Judicatura para destituirlo. Finalmente, el cargo de incompetencia del Consejo de la Judicatura para declarar el error inexcusable, resultaba relevante para establecer si el accionante fue juzgado por una autoridad competente.¹⁷ Por ende, en la sentencia impugnada, se configura el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión, en virtud de que la Sala Provincial eludió pronunciarse sobre varios de los cargos relevantes del accionante.
37. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada vulneró la garantía de la motivación del accionante.
38. Puesto que, ante la vulneración de derechos, le corresponde a una nueva conformación de la Sala Provincial dictar sentencia en el proceso de origen, y que el razonamiento que esta Corte Constitucional pueda hacer dentro del segundo problema jurídico podría

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁷ CCE, sentencia 3236-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 15 y 1323-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 27.

incidir en la decisión de la autoridad destinataria del reenvío, no se dará respuesta al mismo.

6. Reparación

- 39.** Conforme consta en el párrafo previo, dado que se ha identificado una vulneración de derechos en la sentencia impugnada, le corresponde a esta Corte dejarla sin efecto y ordenar que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se pronuncie sobre las presuntas vulneraciones de derechos alegadas en la acción de protección de origen. Sin perjuicio de aquello, esto no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la causa ni la responsabilidad administrativa del accionante en el ejercicio de sus funciones como autoridad judicial, cuestión que solo puede ser dilucidada por las autoridades competentes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1858-20-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia dictada el 21 de febrero de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 3.** Dejar sin efecto la sentencia de 21 de febrero de 2020 y disponer que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dicte la sentencia que corresponda.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL